

CONSTANCIA DE SECRETARIA: Santiago de Cali, 27 de Abril de 2022. A Despacho de la señora Juez las presentes diligencias, informando que el término de traslado se encuentra vencido el pasado 19 de abril hogaño y trascurrió en silencio, pues verificado el correo electrónico del despacho, no se encontró pronunciamiento alguno. Sírvase proveer.

JOSE ALBEIRO RODRIGUEZ CORREA

Secretario



JUZGADO ONCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CA

AUTO No. 728

Rad 2019-063

Santiago de Cali, mayo dos (02) de Dos mil Veintidós (2022)

La señora MARINA SALAZAR GUEFIA, actuando mediante apoderado, interpuso demanda de INTERDICCION, en favor de la señora ALICIA SALAZAR GUEFIA, acción que fuere desplazada con la entrada en vigencia del Capítulo V "Adjudicación Judicial de Apoyos" de la Ley 1996 del 26 de agosto de 2019, en aplicación del artículo 52 de la referida Ley, que indicaba la entrada en vigencia del mismo 24 meses posteriores a su promulgación, por lo que el proceso fue suspendido y reactivado mediante auto N° 1536 de Septiembre 29 de 2021, en el cual se dispuso a efectos de definir el trámite a seguir, se informara al despacho si deseaban continuar con el trámite del asunto y en qué forma, al igual que debía aportar una valoración de apoyos conforme lo que requiere la ley, sin que la parte interesada haya cumplido hasta la fecha con la carga procesal que para dichos efectos le corresponde.

Mediante auto 353 del 28 de febrero de 2022, se ordenó requerir a la parte demandante para dentro del término de treinta (30) días diera impulso al proceso, cumpliendo con la carga procesal que le compete, so pena de aplicación del desistimiento tácito, dejando trascurrir en silencio dicho termino.

Así las cosas, es necesario dar aplicación a lo establecido en el artículo 317 Numeral primero del Código General del Proceso, la que en su parte pertinente dice:

“...El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:

1. Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.

Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas”.

Se ordenará el desglose de los documentos que fueron presentados para el trámite de esta demanda.

Por lo antes expuesto, el Juzgado Once de Familia de Oralidad del Circuito de Cali,

R E S U E L V E:

PRIMERO: DECLARAR terminado, por DESISTIMIENTO TÁCITO, la presente demanda ADJUDICACION DE APOYOS, interpuesta por la señora AMANDA SALAZAR GUEFIA y AMANDA SALAZAR DE MORENO, mediante apoderado judicial, contra la señora ALICIA SALAZAR GUEFIA, por lo dicho en la parte motiva.

SEGUNDO: ORDENAR el desglose para la parte demandante de los documentos presentados para el trámite del proceso.

TERCERO: DECLARAR que no hay condena en costas.

CUARTO: ORDENAR el archivo de este proceso una vez en firme el presente auto.

NOTIFIQUESE y CUMPLASE,



FULVIA ESTHER GÓMEZ LÓPEZ
JUEZ ONCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI

MaDelos

Notificado por Estado Electrónico No. 070
del 04 de Mayo de 2022